FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a las siguientes direcciones de correo electrónico: **consulta.indice@ift.org.mx**, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
VII. El período de consulta pública será del 1 de septiembre al 13 de octubre de 2021 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas
VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Juan Manuel Hernández Pérez, Director General de Concentraciones y Concesiones, correo electrónico: manuel.hernandez@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4047.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Pegaso PCS, S.A. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Ana de Saracho O'Brien
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial

AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

I. Denominación del responsable
Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").

II. Domicilio del responsable
Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad
Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Competencia Económica, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.*

- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Competencia Económica, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos *15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión , última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017,12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017*, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Competencia Económica, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

A. *Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*

B. *Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*

C. *Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Competencia Económica no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad[1].

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

[1] Disponibles en el vínculo electrónico: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad
Última actualización: (27/01/2020)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública
Se adjunta documento de respuesta a la Consulta Pública sobre la modificación al criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo a fin de determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a telecomunicaciones y radiodifusión, parte de Pegaso PCS, S.A. de C.V.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Telefónica

México

Comentarios a la Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones, México

13 de octubre de 2021

Índice

1. Introducción 3

2. Comentarios & Observaciones 4

   2.1 Participaciones y Mercado Relevante 4

   2.2 Régimen de Excepción: Artículo 7 5

   2.3 Índice de Dominancia 7

   2.4 Índices Complementarios de Concentración 9

3. Comentario Final 9

1. Introducción

Telefónica México celebra la disposición del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("Instituto") de someter a consulta pública el *Anteproyecto de Modificación al Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo a fin de Determinar el Grado de Concentración en los Mercados y Servicios correspondientes a los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión* ("Criterio Técnico").

En opinión de Telefónica México, la actualización de este criterio abona a la certidumbre de los agentes económicos respecto al actuar del Instituto Federal de Telecomunicaciones en un aspecto técnico clave de la política de competencia, además de representar un importante esfuerzo por mejorar la transparencia en el ejercicio de las facultades de esta autoridad.

A continuación, se presentan los comentarios de Telefónica México a la consulta pública sobre el criterio técnico empleado por el Instituto para determinar el grado de concentración en los mercados asociados a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

2. Comentarios & Observaciones

2.1 Participaciones y Mercado Relevante

1. En el Artículo 3 del Criterio Técnico, el Instituto señala que empleará como indicador de concentración en los mercados el índice Herfindahl-Hirschman (IHH) mismo que, en línea con la práctica internacional "*…se calcula a partir de las participaciones de los agentes económicos*". [1] En materia de concentraciones, las participaciones a las que hace referencia el Instituto se calculan en referencia a un **mercado relevante** previamente definido. De manera que convendría que el Criterio Técnico haga explícito esta vinculación con el mercado relevante. Así, se sugiere que los primeros dos párrafos del Artículo 3 del Criterio Técnico se modifiquen para quedar redactados de la siguiente forma —las adiciones se destacan en negrillas:

> "*Artículo 3. El Instituto utilizará el índice de concentración conocido en la literatura especializada como índice de Herfindahl-Hirschman (IHH), el cual se calcula a partir de las participaciones de los agentes económicos* ***en el mercado relevante***.
>
> *Las participaciones* ***en el mercado relevante*** *se calcularán a partir de variables que el Instituto considere pertinentes para el caso particular de estudio […]*

2. Lo anterior, sin menoscabo de que el IHH pueda ser utilizado para medir niveles de concentración en ámbitos donde no es necesario definir un mercado relevante, como lo establece con claridad el Artículo 8 del Criterio Técnico: otorgamiento y cesiones de concesiones, venta de acciones, suscripciones, enajenaciones, desincorporaciones, cambios en la estructura accionaria, arrendamiento o cambios en la posesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como en el análisis del grado de concentración en mercados relacionados.

---

[1] Página 4/7 del Criterio Técnico.

2.2 Régimen de Excepción: Artículo 7

3. El Artículo 7 del Criterio Técnico establece un régimen de excepción a lo establecido en el artículo inmediato anterior, que es precisamente el artículo en el que se establecen los valores y las variaciones del HHI que se tienen que observar para que el Instituto considere que una concentración no tiene por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados. En particular, el inciso (c) del Artículo 7 del Criterio Técnico establece que una concentración podría generar riesgos competitivos cuando:

> "*El agente económico adquirido es un agente económico disruptivo (conocido como maverick […]) que se distinga, por ejemplo, por introducir o desarrollar nuevas tecnologías o modelos de negocios o que pueda disciplinar los precios (sic) con base en su habilidad e incentivos a expandirse rápidamente".*

En virtud que el Criterio Técnico hace referencia a la noción de "maverick", sería conveniente que el Instituto incluyese una definición más clara y explícita de su significado. En la práctica internacional, sin embargo, se observan distintas aproximaciones a este concepto. Desde la perspectiva de la Comisión Europea, los *maverick* son aquellos agentes económicos con una elevada capacidad para desestabilizar o interrumpir el proceso de coordinación en el mercado:

> "*For instance, a merger may involve a "maverick" firm that has a history of preventing or disrupting coordination, for example by failing to follow price increases by its competitors, or has characteristics that gives it an incentive to favour different strategic choices than its coordinating competitors would prefer.*
>
> *If the merged firm were to adopt strategies similar to those of other competitors, the remaining firms would find it easier to coordinate, and the merger would increase the likelihood, stability or effectiveness of coordination.*" [2]

---

[2] European Commission (2020) *Guidelines on the Assessment of Horizontal Mergers under the Council Regulation on the Control of Concentrations between Undertakings*.

Por su parte, desde la perspectiva de la *Federal Trade Commission* de los Estados Unidos, un *maverick* podría ser caracterizado de la siguiente manera:

> "*The Agencies consider whether a merger may lessen competition by eliminating a 'maverick' firm, i.e., a firm that plays a disruptive role in the market to the benefit of customers. For example, if one of the merging firms has a strong incumbency position and the other merging firm threatens to disrupt market conditions with a new technology or business model, their merger can involve the loss of actual or potential competition. Likewise, one of the merging firms may have the incentive to take the lead in price cutting or other competitive conduct or to resist increases in industry prices. A firm that may discipline prices based on its ability and incentive to expand production rapidly using available capacity also can be a maverick, as can a firm that has often resisted otherwise prevailing industry norms to cooperate on price setting or other terms of competition*." [3]

4. De manera que la eficacia con la cual el Instituto puede usar la noción de empresa *maverick* —en el contexto del régimen de excepción establecido en el Artículo 7 del Criterio Técnico— depende críticamente de su capacidad para diferenciar con claridad cuando una concentración efectivamente involucra a una empresa de esta naturaleza. Por una parte, es posible que la adquisición de un agente económico disruptivo tenga por objeto "*to kill*" de manera absoluta la innovación en el mercado y, por tanto, genere efectos que dañen el proceso de libre competencia y concurrencia en el mercado.

5. Este último punto es el principal argumento desarrollado por la teoría del daño de las "*killer acquisitions*". [4] En este tipo de casos, es perfectamente justificable que el Instituto muestre su preocupación por la posibilidad de observar este tipo de concentraciones —se entiende que este es el espíritu del inciso (c) del Artículo 7 del Criterio Técnico: advertir riesgos competitivos en este tipo de concentraciones.

---

3 Federal Trade Commission (2010) *Horizontal Merger Guidelines.*

4 Cunningham, C., Ederer, F. & Ma, S. (2020) Killer Acquisitions, *Journal of Political Economy*, Vol. 129, No. 3, pp. 649–702, March 2021.

6. Sin embargo, también es cierto que la adquisición de un agente económico disruptivo pueda tener como efecto disminuir la presión competitiva *externa* generada por este agente económico sobre el adquirente, pero no necesariamente eliminar su proceso de disrupción. Esto es, la concentración puede tener como detonante transformar una presión competitiva externa ejercida sobre el adquirente, en una presión competitiva de las *partes concentradas* sobre el resto del mercado post-fusión. Esto no necesariamente es anticompetitivo en virtud que los incentivos a la innovación permanecen y se siguen materializando en el mercado y, en algunos casos, incluso podrían potenciarse. En otras palabras, no es del todo claro por qué cuando un maverick se concentra con otro agente (dominante o no en el mercado) éste no pueda preservar la misma habilidad de "disrupción" en el mercado con la tecnología o con el modelo de negocios que lo caracteriza.

7. De manera que la distinción entre ambos tipos de concentraciones resulta fundamental para identificar o no riesgos competitivos asociados a la operación. En la medida que el Instituto no pueda hacer esta distinción entre ambos tipos de adquisiciones, la posibilidad de generar "falsos positivos" y "falsos negativos" es grande. La identificación de un *maverick* en el mercado no es obvia y resulta aún más complejo identificar *a priori* el objeto estratégico de la adquisición de un agente económico disruptivo. En virtud de las dificultades de hacer instrumentable y eficaz lo establecido en el inciso (c) del Artículo 7 del Criterio Técnico, se sugiere su supresión.

2.3 Índice de Dominancia

8. El Artículo 10 del Criterio Técnico establece que, cuando el Instituto tenga que resolver un asunto en términos de lo dispuesto en el Artículo Noveno Transitorio del Decreto mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, esta autoridad hará uso no solo del índice IHH y de sus variaciones (ΔIHH), sino también del Índice de Dominancia. Considerando que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión mandata el uso del Índice de Dominancia, resulta un tanto paradójico que el Criterio Técnico excluya su uso

como **herramienta analítica complementaria** para la evaluación de concentraciones.

9. En principio, por razones de consistencia con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta importante el Criterio Técnico considere el uso del Índice de Dominancia como una herramienta analítica complementaria. El Criterio Técnico podría incluso acotar el uso del Índice de Dominancia a instancias y casos específicos de evaluación, pero éste debiese formar parte de los instrumentos adicionales de los que dispone el Instituto al momento de evaluar una concentración en los mercados.

10. Por otra parte, resulta redundante mencionar que el Índice de Dominancia provee elementos analíticos de evaluación adicionales a los que provee el IHH, por lo que su uso resulta deseable y complementario al uso estándar del IHH. En particular, el Índice de Dominancia permite capturar los efectos positivos sobre la competencia en el mercado que derivan de una concentración de empresas que no dominan el mercado. [5] Por ejemplo, el Índice de Dominancia puede proporcionar una cuantificación de los impactos pro-competitivos derivados de concentraciones entre agentes económicos que no involucran a una empresa líder o que no involucran a agentes económicos con participaciones de mercado altas.

11. La identificación de este efecto pro-competitivo asociado a las concentraciones está en línea con la literatura económica en la materia, que reconoce que el posible deterioro de las condiciones de competencia económica no solo depende del tamaño de las empresas con mayor peso en la industria, sino también de su tamaño en relación con el resto de los agentes económicos contra los que compite. Este tipo de efectos no pueden ser capturados, por construcción, por el IHH.

---

[5] García Alba, P. (1994) Un Índice de Dominación para el Análisis de la Estructura de los Mercados, *El Trimestre Económico*, Vol. 61, No. 243 (3), Julio-Septiembre 1994.

2.4 Índices Complementarios de Concentración

12. El Artículo 9 del Criterio Técnico establece que las decisiones que tome el Instituto, en ningún caso, estarán basadas exclusivamente en los resultados obtenidos del análisis del IHH. De manera apropiada, el Instituto señala que sus decisiones también tomarán en cuenta los hallazgos derivados del análisis de otros preceptos claves, como las barreras a la entrada, la posible existencia de poder sustancial, el acceso a fuentes de insumos y las eficiencias económicas, entre otros factores.

13. En esta misma línea de argumentación, es decir, en consideración de que las decisiones que tome el Instituto, en ningún caso, estarán basadas exclusivamente en los resultados obtenidos del análisis del IHH, se sugiere que el Criterio Técnico establezca que el Instituto podrá emplear **métricas de concentración complementarias** al IHH, sin demeritar el uso preponderante de este último índice. El Criterio Técnico puede, por ejemplo, enfatizar la importancia y el peso específico que el IHH tendrá en el análisis de concentración del Instituto, pero también deberá establecer que se podrán emplear medidas de concentración complementarias para enriquecer su análisis, como el índice de Kwoka, el índice de Stenbacka y el índice de Linda, entre otros.

3. Comentario Final

14. Finalmente, se considera importante que el Instituto calcule el IHH preponderantemente con base en los ingresos de los agentes económicos, en virtud que otras métricas de medición —como el número de usuarios o suscriptores, entre otras métricas— pueden generar valores del índice inexactas.